



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 124/2014.

En Madrid, a 5 de septiembre de 2014

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en nombre y representación del **R. M., C.F.**, contra la resolución dictada por el Comité Social de Recursos de la Liga de Fútbol Profesional de 30 de abril de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 21 de mayo de 2014 se presenta ante este Tribunal recurso contra la resolución dictada por el Comité Social de Recursos adscrito a la Liga de Fútbol Profesional de 30 de abril anterior, por parte de X, en nombre y representación de R.M.C.F.

La resolución recurrida es confirmatoria de la del Comité de Disciplina Social de la LNFP que impone a la citada entidad la sanción de apercibimiento con multa accesoria de 50.000 euros como consecuencia de infracción muy grave contemplada en los artículos 69.2.b), 78.b).1 y 4.a) de los Estatutos Sociales de aquélla.

Segundo.- Con la misma fecha se remite el recurso de la LNFP para que envíe el expediente completo y el informe correspondiente, requerimientos ambos que se cumplimentan el 2 de junio de 2014.

Tercero.- El recurrente comparece ante el Tribunal el día 10 de junio y se ratifica íntegramente en su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es competente este Tribunal para resolver el recurso formulado, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio en relación con los artículos 73 y 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y con el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

Se han observado, por lo demás, todas las disposiciones legales en cuanto al procedimiento de sustanciación del presente recurso.

Segundo.- La pretensión del recurrente es la revocación de la resolución sancionadora impuesta por la vulneración de los Estatutos Sociales de la LNFP. Con independencia de remitirnos a la resolución 137/2014, dictada en expediente abierto a instancia del mismo recurrente, en orden a justificar la naturaleza disciplinaria del acto recurrido, lo cierto es que es cuestión pacífica que los Estatutos Sociales de la LNFP tipifican un conjunto de infracciones, y que su cobertura se encuentra en la propia Ley del Deporte, en concreto, en el artículo 76.3 que dispone además de las enunciadas en los apartados anteriores, de las que se establezcan por las Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes Deportivos de carácter profesional, entre otros, el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente, concretando el régimen sancionador el artículo 79.3 de la propia Ley. En fin, el artículo 81 determina que las sanciones se impondrán previa la sustanciación del correspondiente expediente disciplinario y serán inmediatamente ejecutivas.

Por tanto, el recurso se formula contra una sanción disciplinaria deportiva impuesta por el órgano competente y tras el correspondiente expediente, siendo competente este Tribunal de acuerdo con el artículo 84 de la Ley del Deporte en relación con el 73.

Por lo demás, los Estatutos de la LNFP son aprobados por el CSD, previo informe de la Federación Española correspondiente, **debiendo incluir un régimen disciplinario específico**, según reza el artículo 43.1 de la Ley del Deporte.

Tercero.- Aunque el recurrente se limita a la enunciación y no desarrolla la alegación, entiende que la resolución recurrida carece de la motivación suficiente. Afirma que “se limita a negar de forma genérica los mismos (los argumentos) con vagas remisiones a los artículos de los Estatutos Sociales de la LNFP que a su juicio sustentan la injusta e improcedente sanción”.

La alegación no puede prosperar por cuanto la resolución recurrida da respuesta puntual a las alegaciones efectuadas en vía de recurso por el aquí recurrente, alegaciones que, por cierto, reproduce exactamente. La motivación dada ni siquiera es sucinta sino amplia y detenida, y sobre todo en la misma se exponen las razones con las que se combaten las del recurrente que puede lógicamente discrepar, como lo hace, pero ello no quiere decir que el acto recurrido no está motivado y fundado en Derecho.

Cuarto.- Señala el recurrente que la LNFP carece de “legitimación y/o competencia” para el ejercicio de la potestad sancionadora y disciplinaria extramuros del ámbito netamente deportivo. Ya nos hemos pronunciado detenidamente sobre

esta cuestión en la resolución 137/2014, a la que nos remitimos, si bien, no obstante, reiteramos que la sanción impuesta por el órgano competente de la LNFP lo es por incumplir el Club los deberes o compromisos para con los deportistas del mismo con los que mantenía deudas. No se llega a comprender cómo se sostiene de contrario que tal cuestión no entra dentro del ámbito deportivo cuando nos encontramos ante una S.A.D. cuyos jugadores son profesionales y, por tanto, para quienes el pago de las cantidades pactadas es un derecho y un deber para el Club que compite en ligas o campeonatos en igualdad de condiciones con otros, lo que requiere, pues así está establecido, estar al corriente en el abono de los emolumentos a los jugadores.

Coincidimos con el órgano recurrido cuando afirma que no existe falta de legitimidad o competencia material de la LNFP para sancionar los hechos acreditados y ello porque:

- (i) La previsión del artículo 69,2,b) y de los artículos 42 y 87 de los Estatutos Sociales son inequívocos sobre la tipicidad de la infracción y la competencia de la LNFP en relación con los hechos examinados. Ha resultado probado y en ningún caso rebatido por el R.M.C.F. que este club mantenía deudas con los futbolistas de su plantilla. No se ha siquiera negado por lo que el hecho es incontestable, del mismo modo, que lo es su tipificación.
- (ii) El artículo 69.2.b) de los Estatutos Sociales se refiere directamente a aspectos relacionados con las reglas de juego o de la competición. La infracción que se tipifica tiene como objetivo sancionar determinadas actuaciones de sus asociados que, de tolerarse, generarían una evidente como injusta ventaja competitiva de unos clubes deportivos respecto de otros, todo ello, en el estricto ámbito de la competición deportiva.
- (iii) La sentencia citada se refiere a un supuesto bien distinto al aquí examinado, dado que se trata sobre un incumplimiento de obligaciones de naturaleza fiscal, y aquí del incumplimiento de obligaciones para con sus deportistas.

Quinto.- En fin alega el recurrente que debe aplicarse la excepción de cosa juzgada o el principio de *non bis in ídem*, y ello al entender que estos hechos ya están enjuiciados y resueltos en el ámbito deportivo por la Real Federación Española de Fútbol.

No puede aceptarse la alegación, pues del examen de la resolución adoptada por la Real Federación Española de Fútbol, citada por el Club e incorporada al expediente, se desprende con claridad que nos encontramos ante medidas cautelares que, por ello, tienen naturaleza y efectos distintos a los de la resolución dictada en el ámbito del procedimiento sancionador.

Por definición las medidas cautelares no resuelven sobre los derechos e intereses en juego en un proceso o expediente, y solo implican la adopción de medidas provisionales tendentes a hacer efectivos o evitar que se vean perjudicados, precisamente, aquellos derechos o intereses que se resolverán en ese (o incluso otro) proceso.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por DON X, contra la resolución del Comité Social de Recursos de la LNFP de 30 de abril de 2014.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO